ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº4 DE MALAGA

Procedimiento: Procedimiento ordinario 304/2013.

## SENTENCIA Nº 284/2020

Málaga, 3 de noviembre de 2020

Vistos por mí, Dª Sandra , Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario que, bajo número 304/2013 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de ALFA S.L, representada por la procuradora de los Tribunales Sra. Úrsula Cabezas Manjavacas contra AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, asistido por la Sra. Letrada municipal y atendidos los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la procuradora de los Tribunales Sra. Úrsula Cabezas Manjavacas se presentó, en nombre y representación de ALFA S.L, recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Fuengirola por la resolución de 17 de mayo de 2013 por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 11 de febrero de 2013.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo.

Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

Código Seguro de verificación:wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | SANDRA | 05/11/2020 10:28:59 | FECHA | 05/11/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw== | PÁGINA | 1/11 |

wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==

**TERCERO.-** Por la Sra. Letrada municipal, asistiendo al Ayuntamiento de Fuengirola, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

**CUARTO.-** Habiéndose practicado la prueba admitida y tras el trámite de conclusiones se declararon los autos conclusos para sentencia.

**QUINTO.-** En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Fuengirola por la resolución de 17 de mayo de 2013 por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 11 de febrero de 2013, pretendiéndose se declare nula dicha resolución por no ser conforme a derecho, y asimismo se declare que existieron circunstancias extraordinarias e imprevisibles que rompieron el equilibrio económico del contrato, por causas no imputables a la recurrente, condenando a la Administración demandada al pago de las cantidades que a continuación se detallan, reconociendo al recurrente como situación jurídica individualizada lo siguiente:
Al pago de la indemnización por daños y perjuicios a caro de la Administración demandada, en la cuantía correspondiente a las perdidas, es decir, la diferencia entre ingresos y gastos de explotación del parking Mercacentro, de los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012 y hasta el 30 de octubre de 2013, tal como se ha acreditado en el Hecho Duodécimo apartado a) del escrito de demandada con sus documentos, y que asciende a la cantidad de 261.027,13 euros.

Código Seguro de verificación:wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | SANDRA | 05/11/2020 10:28:59 | FECHA | 05/11/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw== | PÁGINA | 2/11 |

wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==

Al pago de la indemnización por daños y perjuicios a cargo de la Administración demandada, en la cuantía correspondiente a los beneficios dejados de percibir desde el año 2009 en adelante, tal y como se ha acreditado en el Hecho Duodécimo apartado b) por anticipado rescate de la concesión, de importe 401.738.56 euros.

Al pago de la indemnización por daños y perjuicios a cargo de la Administración demandada, de las indemnizaciones abonadas por el demandante al personal por no haber sido subrogados en el nuevo contrato de prestación del servicio público que el Ayuntamiento ha otorgado. Hecho Duodécimo apartado a) total importe de 40.725,11 euros.

Condenar en costas a la Administración demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, por su temeraria negativa a adoptar en vía administrativa la adopción de medidas que se solicitaron y que han originado unos perjuicios ciertos, al obligar a solicitar el auxilio judicial.

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

Que en fecha 20 de septiembre de 1995 el Pleno Corporativo del Ayuntamiento de Fuengirola acordó convocar concurso público para la adjudicación de la explotación del aparcamiento sito en los sótanos del Mercado Municipal Mercacentro suscribiéndose contrato de explotación de aparcamiento en fecha 23 de mayo de 1996 con la mercantil I.C.P International Car Park S.L como adjudicataria del concurso.

En fecha 14 de agosto de 2003 la Comisión de Gobierno acuerda por unanimidad autorizar a I.C.P International Car Park S.L para ceder a la empresa ALFA S.L la gestión del servicio del aparcamiento público.

En fecha 11 de febrero de 2013 la Junta de Gobierno Local resolvió aprobar la propuesta presentada para el rescate y revocación del Contrato de concesión sobre la explotación del aparcamiento de vehículos ubicado en Mercacentro por impago del canon.

Se afirma que por parte del Ayuntamiento se han realizado compensaciones económicas que no procedían entre las cantidades derivadas del contrato de explotación del aparcamiento y otro contrato para recogida de muebles y enseres de la vía publica que las mismas partes suscribieron y que quedó resuelto tras el transcurso del plazo pactado, afirmando que esas compensaciones que se produjeron en el año

Código Seguro de verificación:wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | SANDRA | 05/11/2020 10:28:59 | FECHA | 05/11/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw== | PÁGINA | 3/11 |

wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==

2008 y 2009 han contribuido al quebranto y desequilibrio económico de la concesión para la explotación del aparcamiento.
Asimismo se afirma que desde el año 2008 se crearon varios aparcamientos públicos en las cercanías de Mercacentro que igualmente provocaron que este último tuviera cada vez menos ingresos, contribuyendo también ese hecho al desequilibrio económico de la concesión.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación integra del mismo y ello, resumidamente, afirmando que en relación a la explotación del aparcamiento nos encontramos ante un contrato de gestión de servicio público y no ante una concesión administrativa por lo que no resulta de aplicación el mantenimiento del equilibrio económico financiero que solo resulta exigible en las concesiones de servicio público reguladas en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales aprobada por Decreto de 17 de junio de 1955 y solo en los dos supuestos que dicha norma prevé. Sin embargo, en los contratos administrativos como el que nos ocupa rige el principio de riesgo y ventura.
Se niega igualmente que la creación de otros aparcamientos sea causa imputable a la Administración como parte de ese equilibrio por cuanto no existe base jurídica alguna que le impida la creación de nuevos aparcamientos.

**SEGUNDO.-** La cuestión principal que las partes discuten es si nos encontramos ante una concesión administrativa o ante un contrato de servicios públicos y si por tanto es aplicable el desequilibrio económico o la teoría del riesgo y ventura.

Debemos recordar que la diferencia entre un contrato público de servicios y una concesión de servicios reside en la contrapartida de la prestación de servicios. Un contrato de servicios requiere una contrapartida que, sin ser la única, es pagada directamente por la entidad adjudicadora al prestador de servicios, mientras que en el caso de una concesión de servicios, la contrapartida consiste en el derecho a explotar el servicio, bien únicamente, bien acompañado de un pago.

Código Seguro de verificación:wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | SANDRA | 05/11/2020 10:28:59 | FECHA | 05/11/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw== | PÁGINA | 4/11 |

wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==

Analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana critica la prueba practicada, del expediente administrativo resulta que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un contrato de servicio público y así consta expresamente en el acta del Pleno Corporativo de 29 de septiembre de 1995 cuando se aprueba el pliego de condiciones para la contratación mediante concurso abierto de la explotación del aparcamiento de vehículos ubicado en Mercacentro (folio 3 EA), constando posteriormente dicho contrato incorporado también al expediente administrativo en los folios 15 a 19. Y aunque en dicho contrato no interviniera la recurrente posteriormente se subrogó en él (folio 22 y 23 EA) conforme a lo dispuesto precisamente en el Art. 114 del RDL 2/2000 de 16 de junio, de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, vigente a esa fecha, refiriéndose dicho precepto a la cesión de los contratos. De este modo, habiendo las partes suscrito contrato para la explotación del aparcamiento y habiendo sido de aplicación la normativa vigente en aquel momento en materia de contratos celebrados con la Administración Publica, no puede sino determinarse que en el caso que nos ocupa, y en relación al aparcamiento de Mercacentro nos encontramos ante un contrato de servicio público.

A pesar de que en la ejecución de los contratos rige el principio de riesgo y ventura del contratista, dicho postulado no significa que éste deba asumir todas las alteraciones del precio del contrato. Atendiendo a consolidada doctrina del Tribunal Supremo, el riesgo que asume el contratista no incluye alteraciones derivadas del ejercicio del *ius variandi*, supuestos de fuerza mayor y otras técnicas como revisión de precios, el riesgo imprevisible y el *factum principis* que matizan dicho riesgo situando al contratista en una posición distinta a la surgida de las relaciones de Derecho Privado
Aunque presentan caracteres comunes, a diferencia del riesgo imprevisible y el *factum principis,* el *ius variandi* se enmarca dentro de la relación contractual, mientras que aquellos tienen su origen en acontecimientos imprevistos externos que se producen al margen del contrato administrativo al que afectan y que se producen con posterioridad a su adjudicación, siendo además inimputables a las partes.
El llamado *factum principis* o "hecho del príncipe", previsto en el apartado b) del artículo 290.4 LCSP, se produce por una decisión de la Administración derivada de una decisión voluntaria, al margen de la relación contractual pero que, aunque no lo

Código Seguro de verificación:wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | SANDRA | 05/11/2020 10:28:59 | FECHA | 05/11/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw== | PÁGINA | 5/11 |

wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==

persigue, altera indirectamente las condiciones de ejecución del contrato haciéndolo más gravoso para el contratista y por tanto, produciéndose una alteración de su equilibrio económico.

**TERCERO.-** Se afirma por la recurrente que el desequilibrio económico se ha producido en base a dos causas: una la compensación de deudas realizada por la Administración demandada y que considera que no correspondían; y una segunda consistente en la creación de nuevos aparcamientos que generaron una competencia directa al explotado por la recurrente.

En cuanto al primero de los aludidos, la compensación, la misma no puede ser objeto de pronunciamiento en esta sentencia ya que dichas compensaciones se efectuaron por acuerdos que no son objeto de impugnación en este recurso por lo que no procede valorar la procedencia o no de las mismas como hecho causante del desequilibrio alegado. No obstante y, como tal motivo del desequilibrio invocado, la prueba practicada al respecto consistió en el informe pericial elaborado por D. Juan Ignacio en el que se concluye que el 14 de diciembre de 2010 el Ayuntamiento de Fuengirola no tenía deuda alguna con ALFA y la documental aportada en la demanda, sin que de ellas puede inferir más que la existencia de esa compensación y su importe pero no en modo alguno resulta probado que la misma fuera hecho causante o determinante del desequilibrio económico, correspondiendo la carga de la prueba sobre este extremo a la parte demandante conforme al Art. 217 LEC.

Por lo que respeta al segundo motivo incoado, esto la creación o establecimiento de otros aparcamientos públicos que hicieron competencia directa al explotado por la recurrente, el ya referido informe pericial, en sus conclusiones establece que "….. Los índices calculados muestran claramente el aumento, muy significativo, de la competencia al que se enfrenta el Parking Mercacentro, como consecuencia directa de la apertura de otros garajes públicos a través de actuaciones llevadas a cabo por el

Código Seguro de verificación:wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | SANDRA | 05/11/2020 10:28:59 | FECHA | 05/11/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw== | PÁGINA | 6/11 |

wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==

ayuntamiento de Fuengirola..... Estos aumentos en la competencia resultan espectaculares, evidenciando la existencia de un cambio estructural muy profundo en la industria de los aparcamientos en el municipio de Fuengirola.

El coeficiente de correlación entre el índice de competencia y los ingresos del Parking Mercacentro es negativo, significativo y superior al 90% en valor absoluto para el periodo muestral 2003-2012. Este resultado muestra la relación estrecha existente (en términos estadísticos) en los ingresos de explotación del Parking Mercacentro y el nivel de competencia, obteniéndose un valor muy cercano a la unidad (en valor negativo), estadístico que muestra claramente que la disminución en los ingresos del Parking Mercacentro han estado provocados por los cambios acaecidos en el entorno competitivo de esta industria.....

Aunque sólo disponemos de datos de la tasa de ocupación para el periodo 2003-2007, el coeficiente de correlación entre la tasa de ocupación y los índices de competencia, es aún mayor, del -0,96, mostrando un paralelismo casi total en la dinámica de ambas variables durante estos años y evidenciando que la evolución del nivel de competencia en la industria es capaz de explicar la casi totalidad de las variaciones que ha experimentado la ocupación del Parking Mercacentro, eliminando la posibilidad de que otros factores no contemplados en nuestro análisis puedan haber influido negativamente en la evolución de la tasa de ocupación de dichos aparcamientos.....".

La Sentencia del Tribunal Supremo 956/15 de 28 de enero, Sala de lo Contencioso dice *"La segunda es que la contratación administrativa se caracteriza también por llevar inherente un elemento de aleatoriedad de los resultados económicos del contrato, al estar expresamente proclamado por la ley el principio de riesgo y ventura del contratista ( artículos 98 del TR/LCAP de 2000 y 215, 231 y 242 del TR/LCSP de 2011). Un elemento de aleatoriedad que significa que la frustración de las expectativas económicas que el contratista tuvo en consideración para consentir el contrato no le libera de cumplir lo estrictamente pactado ni, consiguientemente, le faculta para apartarse del vínculo contractual o para reclamar su modificación.*

Código Seguro de verificación:wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | SANDRA | 05/11/2020 10:28:59 | FECHA | 05/11/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw== | PÁGINA | 7/11 |

wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==

*La tercera es que en nuestro ordenamiento jurídico ha sido tradicional establecer unas tasadas excepciones a esa aleatoriedad de los contratos administrativos, consistentes en reequilibrar la ecuación financiera del contrato únicamente cuando se ha producido una ruptura de la misma por causas imputables a la Administración ( "ius variandi" o "factum principis"), o por hechos que se consideran "extra muros" del normal "alea" del contrato por ser reconducibles a los conceptos de fuerza mayor o riesgo imprevisible. Lo cual significa que no toda alteración del equilibrio de las prestaciones del contrato da derecho al contratista a reclamar medidas dirigidas a restablecer la inicial ecuación financiera del vínculo, sino únicamente aquellas que sean reconducibles a esos tasados supuestos de "ius variandi", "factum principis", y fuerza mayor o riesgo imprevisible.*

*Esa regulación tasada de los supuestos excepcionales de restablecimiento del equilibrio económico del contrato ha estado presente en esa sucesiva legislación de contratos públicos que antes se ha mencionado. Así, los artículos 144 y 163 del TR/LCAP de 2000 , que regulaban medidas de reparación para los supuestos de fuerza mayor y ejercicio del "ius variandi"; el artículo 248.2 de ese mismo TR/LCAP , introducido por la Ley 13/2003, de 23 de mayo reguladora del contrato de concesión de obras públicas, que refiere el deber de la Administración de restablecer el equilibrio económico del contrato a los supuestos de "ius variandi", fuerza mayor, "factum principis" y previsiones del propio contrato; y el artículo 258.2 del TR/LCSP de 2011 , que viene a reproducir el contenido del anterior precepto. Y en esa misma línea se han movido los artículos 24 y 25 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo , de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, que vienen a contemplar desequilibrios debidos a decisiones de la Administración.*

*Finalmente, la cuarta y última consideración es que, más allá de los supuestos tasados en la regulación general de la contratación pública, el reequilibrio sólo procederá cuando lo haya previsto el propio contrato y cuando una ley especial regule hipótesis específicas de alteración de la economía inicial del contrato y establezca medidas singulares para restablecerla*".

Código Seguro de verificación:wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | SANDRA | 5/11/2020 10:28:59 | FECHA | 05/11/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw== | PÁGINA | 8/11 |

wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, y analizado en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada, examinado el expediente administrativo, y teniendo en cuenta especialmente el contenido del informe pericial obrante en autos y las conclusiones contenidas en el mismo en los términos que han sido antes transcritos se considera probado que se ha producido una ruptura del equilibrio económico por causa imputable a la administración cual ha sido la de querer nuevos aparcamientos públicos que ha generado una competencia directa al aparcamiento gestionado por el recurrente, me mandas y de forma notable los ingresos del aparcamiento de Mercacentro, haciéndose constar en el referido informe pericial que esta ha sido la causa principal y determinante de la evolución negativa de la tasa de ocupación de dicho apartamiento.

Y habiéndose producido el desequilibrio por causa imputable a la Administración procede estimar el recurso interpuesto considerándose que debe producirse el restablecimiento de este desequilibrio, desequilibrio que ha de cuantificarse en la cantidad de 40.725,11 € en concepto de las indemnizaciones abonadas por el recurrente al personal por el contratado para la explotación del aparcamiento y sin que dicha cantidad había sido cuestionada por la Administración demandada y resultando además acreditada de la documental aportada junto a la demanda, más la cantidad que se determine en ejecución de sentencia para el período comprendido desde 2009 a 2013 conforme a lo solicitado en el suplico de la demanda respecto de las pérdidas y beneficios dejados de tener conforme a las bases establecidas en el informe pericial que obra en autos elaborado por el Sr. Aguilar, sin que las mismas puedan superar las reclamadas en el suplico de la demanda.

**CUARTO**.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2011, entró

Código Seguro de verificación:wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | SANDRA | 05/11/2020 10:28:59 | FECHA | 05/11/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw== | PÁGINA | 9/11 |

wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==

en vigor el 31 de octubre de 2.011, tratándose de una estimación parcial, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

# FALLO

Que **ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por la procuradora de los Tribunales Sra. Úrsula , en nombre y representación de ALFA S.L, contra el Ayuntamiento de Fuengirola por la resolución de 17 de mayo de 2013 por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 11 de febrero de 2013, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Tercero de esta Sentencia. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 3137 0000 22

Código Seguro de verificación:wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | SANDRA | 05/11/2020 10:28:59 | FECHA | 05/11/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw== | PÁGINA | 10/11 |

wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==

0304 13 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y llevando la misma al Libro de su clase, una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FIRMADO POR | SANDRA | 05/11/2020 10:28:59 | FECHA | 05/11/2020 |
| ID. FIRMA | ws051.juntadeandalucia.es | wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw== | PÁGINA | 11/11 |

wanFAIzjuJSGGMazJV4gMw==